

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE **POLÍTICO-**DERECHOS **ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1602/2021

PARTE ACTORA:

ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL **ELECTORAL** DEL **ESTADO DE MORELOS**

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/314/2021-1, en que determinó mantener las medidas cautelares emitidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados más adelante.

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IMPEPAC Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos Ciudadanía

del político-electorales ciudadano

personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

SCM-JDC-1602/2021

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

El 16 (dieciséis) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) el Tribunal Local ordenó al IMPEPAC iniciar el procedimiento especial sancionador, en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Tetela del Volcán por actos que podrían constituir violencia política por razón de género, en contra de una de una de sus integrantes.

1.1. Medidas cautelares. El 4 (cuatro) de mayo², el IMPEPAC emitió medidas cautelares e impuso como medida de apremio la pérdida del registro al cargo de elección popular al que, en ese momento, contendía la parte actora.

2. Medio de impugnación local

- **2.1. Demanda.** El 12 (doce) de mayo, la parte actora interpuso demanda contra la medida cautelar y la medida de apremio establecidas en el mismo.
- **2.2. Sentencia.** El 26 (veintiséis) de mayo, el Tribunal Local revocó la medida de apremio impuesta en las medidas cautelares y dejó subsistentes las medidas cautelares emitidas.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional el 1° (primero) de junio.

² A partir de aquí, todas las fechas a las que se hagan mención corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno).

SCM-JDC-1602/2021



3.2. Recepción y sustanciación. El 2 (dos) de junio se recibió el medio de impugnación y se integró el expediente **SCM-JDC-1602/2021**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador, en la que determinó mantener las medidas cautelares emitidas por el IMPEPAC.

- Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III-c), 173.1, 176-IV-b).
- Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG329/2017³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan su nombre y firma

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

- **b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 28 (veintiocho) de mayo⁴ y la demanda fue presentada el 1° (primero) de junio⁵; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal Local -emitida en el juicio TEEM/JDC/314/2021-1- en que determinó mantener las medidas cautelares emitidas por el IMPEPAC.
- **d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora.

⁵ Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente.



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶.

3.2. Síntesis de agravios

La parte actora estima que el Tribunal Local fue omiso en realizar un pronunciamiento en relación a su agravio en que expresó que se le hace excesiva la imposición de la sanción de rendir un informe semanal de manera individual cuando, en las medidas cautelares se vincula a 6 (seis) personas.

Afirma que de la resolución que impugna es posible advertir que el Tribunal Local se limitó a decir que dicha cuestión no era excesiva sin realizar realizó mayor análisis al respecto acerca de porqué, esa cuestión en particular, no es "excesiva"; mientras que, de la demanda que presentó en aquella instancia se puede advertir que planteó como agravio la falta de fundamentación y motivación de imponerle una carga procesal colectiva, consistente en dar cumplimiento él solo, por cada una de las personas denunciadas cuando, en su concepto, dicha carga debía ser de manera individual en atención a los principios aplicables al derecho sancionador electoral.

Con base en lo anterior, solicita que esta Sala Regional sustituya a la autoridad responsable y analice los agravios que expuso en aquella instancia para que no se le condene a cumplir la obligación que corresponde a cada una de las autoridades denunciadas en el procedimiento especial sancionador del que es parte.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

_

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

En lo que interesa, el Tribunal Local señaló que la imposición de la obligación de rendir un informe semanal a nombre de todas las personas que quedaron vinculadas en las medidas cautelares no hacía que esta, por sí misma, fuera "excesiva", y limitó su análisis a la sanción que se pretendía imponer en caso de que se actualizara el incumplimiento de la medida cautelar.

Precisado lo anterior, se advierte que, sin estudio previo ni la fundamentación y motivación debida, se limitó a concluir que la implementación de las medidas cautelares era ajustada a derecho, pero no la sanción propuesta en caso de que incurriera en una falta a la misma, razón por la cual revocó únicamente lo referente al apercibimiento decretado por el IMPEPAC, estipulando que, en caso de que se actualizara algún incumplimiento a las mismas, la imposición de las sanciones tiene un orden de prelación.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

En caso de que se trate de un medio impugnativo susceptible de ser impugnado para que se revise la resolución, es obligatorio analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, las pruebas. Lo anterior, porque solo de esa forma se da certeza jurídica en caso de que se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, pues así la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.



De ahí que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se transgrede el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.** CÓMO SE CUMPLE⁷ y PRINCIPIO DE **EXHAUSTIVIDAD.** LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por "fundado" que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por "motivado" que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una transgresión formal diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación; esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

SCM-JDC-1602/2021

acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

Caso concreto

Como se expuso, el Tribunal Local reconoce que la parte actora planteó en aquella instancia, el agravio que aquí se afirma no se estudió.

De la revisión de la resolución impugnada se advierte que la parte actora no obtuvo un pronunciamiento frontal en que se explicaran las razones por las cuales es indispensable, necesario o acorde con la medida cautelar impuesta que, pese a que en el procedimiento especial sancionador se encuentran involucradas varias personas como denunciadas, le corresponde a él, de manera individual, rendir informes semanalmente no solo por sí, sino por el resto de personas denunciadas.

Asimismo, del estudio de la resolución impugnada no se advierte, como afirma el actor, que el Tribunal Local, para precisar que la desproporcionalidad planteada en la demanda no le causaba perjuicio, haya realizado algún análisis al respecto. Simplemente se limitó a decir que lo que realmente resultaba desproporcional eran las consecuencias que podrían darse en caso de que no cumpliera las medidas cautelares impuestas.

De ahí que el agravio de la parte actora resulte **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, para los efectos que serán precisados en el apartado correspondiente.

* * *

No pasa desapercibido que la parte actora solicita a esta Sala Regional que sustituya al Tribunal Local en el estudio de la controversia que plantea; sin embargo, no es posible atender



favorablemente su petición ya que es evidente que el referido órgano jurisdiccional es competente para conocer la impugnación local, además de que atiende de manera adecuada al derecho de tutela jurisdiccional efectiva -contenido en el artículo 17 de la Constitución- y el federalismo judicial⁹, al ser un órgano jurisdiccional perfectamente capacitado para conocer, atender y resolver este tipo de controversias jurídicas.

CUARTA. Efectos

Toda vez que fue fundado el agravio planteado en esta instancia relativo a la falta de fundamentación y motivación de la conclusión a que llegó el Tribunal Local al responder el agravio que en aquella instancia expresó sobre lo incorrecto de que se le obligara a la rendición de un informe semanal de manera individual a su cargo, pero correspondiente al cumplimiento de las obligaciones impuestas a todas las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador del que forma parte, lo procedente es revocarla para que el Tribunal Local, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en que atienda el agravio en mención.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada.

-

⁹ En términos de la jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38, 39 y 40.

Notificar personalmente a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local, por correo electrónico al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.